

EXPEDIENTE No.: CEDH/I/003/08
QUEJOSA: M.V.V.
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 24/2008
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE
JUSTICIA DEL
ESTADO

Culiacán, Sinaloa, a 30 de diciembre de 2008

LICENCIADO ALFREDO HIGUERA BERNAL
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1º; 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente CEDH/I/003/08, relacionados con la queja interpuesta por la señora M.V.V. y al tomar en consideración los siguientes:

I. HECHOS

Aproximadamente a las diez de la mañana del día 18 de diciembre de 2007, encontrándose la señora M.V.V. en su domicilio ubicado en la comunidad de Coyotitán, perteneciente al municipio de San Ignacio, Sinaloa, llegó una patrulla de la policía municipal refiriéndole que les entregara un envoltorio que había tirado su esposo J.Y.B..

Con posterioridad a ello, la quejosa y su cuñada fueron a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado a buscar al señor J.Y.B..

Una vez que localizaron detenido en tal lugar al esposo de la señora M.V.V., se dirigieron a casa de su cuñada a donde llegó una patrulla de Policía Ministerial diciéndole que los acompañara para que declarara, a lo cual accedió, presentándola ante el Ministerio Público donde declaró en calidad de detenida.

II. EVIDENCIAS

En el caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado el día 8 de enero de 2008 ante esta CEDH por la señora M.V.V..
2. Con fecha 10 de enero de 2008 se giró oficio número CEDH/V/IGN/0008 al encargado de la base de Policía Ministerial del Estado en San Ignacio, Sinaloa, solicitando informe respecto a los actos que refirió la quejosa en su escrito.
3. A través del oficio número CEDH/V/IGN/0009 de esa misma fecha, se solicitó al agente del Ministerio Público del fuero común con residencia en San Ignacio, Sinaloa, remitiera copia certificada de la denuncia y/o querrela interpuesta en contra de la agraviada.
4. Mediante oficio número 007/08 de fecha 16 de enero del presente año, el encargado de Policía Ministerial del Estado con base en San Ignacio, Sinaloa, informó respecto a los hechos que nos ocupan que efectivamente con fecha 18 de diciembre del año próximo pasado, elementos de su cargo detuvieron a la C. M.V.V. y a su esposo J.Y.B., derivado de la averiguación previa número SANIG/162/07, con motivo del delito de robo en lugar habitado en perjuicio del patrimonio económico de P.R.O.J.I.M.O. A.C., donde se les señaló como acusados.

Asimismo informó que dichas personas fueron puestas a disposición del agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común a las 17:50 horas, con oficio 298/07.

5. Con oficio sin número de fecha 16 de enero del año en curso, el licenciado Jesús Manuel Ceceña Macías, Agente del Ministerio Público del fuero común en San Ignacio, Sinaloa, informó a esta CEDH que la C. M.V.V. fue puesta a su disposición en fecha 19 de diciembre de 2007, como presunta responsable del delito de robo en lugar habitado, registrándose la averiguación previa SANIG/I/162/2007, la cual fue consignada al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal en fecha 21 de diciembre de 2007.

5.1. Adjunto a dicho informe se remitió oficio número 298/07 de fecha 18 de diciembre de 2007, con el cual el comandante de Policía Ministerial del Estado puso a disposición del Ministerio Público a los detenidos de nombres J.Y.B. y M.V.V.,

6. Con oficio número CEDH/V/IGN/000289 de 4 de abril de 2008, se solicitó en vía de colaboración al licenciado Jorge Arturo López Vázquez, Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Ignacio, Sinaloa, remitiera copia certificada del proceso penal incoado en contra de la señora M.V.V..

7. En respuesta a la petición referida precedentemente, con oficio número 257/2008 de 14 de abril de 2008, dicho servidor público remitió copia certificada de la resolución recaída el 27 de diciembre de 2007, en el expediente número 38/2008.

8. Con oficio número CEDH/V/IGN/000740 de 24 de junio de 2008, personal de esta Comisión solicitó nuevamente al Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial en San Ignacio, Sinaloa, remitiera copia certificada de las actuaciones que le anteceden a la resolución enviada.

9. Que dicha petición fue atendida, remitiéndose la documentación solicitada a través de oficio número 436/2008 de 1 de julio de 2008; diligencias de las que es necesario resaltar las actuaciones siguientes:

a) Denuncia que le fue tomada por comparecencia al señor A.N.V. con fecha 18 de diciembre de 2007, a las 15:30 horas, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de San Ignacio, Sinaloa.

b) En esa misma fecha, los CC. Noé Leopoldo Acosta Rendón y Armando Medina Rivas, elementos de Policía Ministerial del Estado adscritos a la base San Ignacio, Sinaloa, rindieron el informe policial al C. José Alfredo Ayón Martínez, comandante adscrito a la citada base, donde se expresó lo siguiente:

“.....siendo aproximadamente las 18:00 horas, nos constituimos al domicilio de los probables responsables J.Y.B. y M.V.V., ubicado en la sindicatura de Coyotitán perteneciente a este municipio.....nos informaron que el señor J.Y.B., había salido desde temprano rumbo a esta cabecera municipal, proporcionándonos la media filiación del mismo..... por la orilla de la carretera del poblado El Lodazal observamos a un sujeto que caminaba rumbo a las casas y que coincidía con la media filiación de la persona de referencia, así como también con la seña física de su mano, por lo que procedimos a interceptarlo, y al entrevistarlo efectivamente manifestó llamarse: J.Y.B.agregando que él cuando llegó a su casa le dio el dinero a su esposa M.V.V., sin haberlo contado, diciéndole “alza este dinero, entiérralo, fue lo que robamos el Luís y yo de P.R.O.J.I.M.O” ya que su esposa también estaba enterada del robo.....

“....nos trasladamos a su domicilio en donde no fue posible localizar a su esposa, indicándonos que posiblemente se encontrara con una hermana de él... lugar a donde nos trasladamos logrando localizar a quien dijo llamarse: M.V.V.....siendo las 18:30 horas, procedimos a detenerlos y trasladarlos a estas oficinas de Policía Ministerial del Estado.”

c) Con fecha 20 de diciembre de 2007, el Agente del Ministerio Público correspondiente recepcionó declaración ministerial al indiciado de nombre J.Y.B..

d) En esa misma fecha se le tomó declaración a la señora M.V.V. manifestando, entre otras cosas, lo que enseguida se anota:

“...estaba en la casa de mi cuñada tomando un café cuando llegó la ministerial y me dijo que me subiera a la camioneta pero no me dijeron para qué y llegando a la ministerial vi a mi esposo y me metieron, el comandante de la ministerial me dijo que mi esposo ya había dicho que yo tenía el dinero que se habían robado a PRÓJIMO...la policía ministerial recogió la bolsa rosa con el dinero, lo contaron y dijeron que eran tres mil dólares, pero no se me grabó lo de la cantidad de pesos mexicanos, y ya que lo contaron me trajo a la oficina y me dijo que yo no estaba involucrada ya que yo no había visto cuándo robaron ese dinero, y que hasta en la policía supe que mi esposo había robado ese dinero de PRÓJIMO.....que la de la voz confié en el comandante en que yo no estaba involucrada en nada.....hasta orita me soltaron para declarar...”

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En denuncia de fecha 18 de diciembre de 2007, presentada por el señor A.N.V., la señora M.V.V. conjuntamente con su esposo J.Y.B. fue señalada como probable responsable por la comisión del delito de robo en lugar habitado cometido en perjuicio del patrimonio económico de P.R.O.J.I.M.O. A.C.

Con motivo de dicha denuncia, los CC. Noé Leopoldo Acosta Rendón y José Armando Medina Rivas, agentes de Policía Ministerial del Estado adscritos a la base de San Ignacio, Sinaloa, llevaron a cabo la detención de la ahora quejosa trasladándola a las instalaciones de la corporación a que pertenecen donde ya también se encontraba su esposo detenido.

Que la detención de M.V.V. fue llevada a cabo a las 18:30 horas del día antes citado cuando se encontraba, según refirió, en el domicilio de su cuñada, siendo su remisión ante el agente del Ministerio Público del Fuero común en San Ignacio, Sinaloa, a las 18:00 horas del día 19 de diciembre del mismo año.

En esa tesitura no podemos dejar de apuntar que el 26 de mayo del presente año fueron publicadas en *“El Estado de Sinaloa”, Órgano Oficial del Gobierno del Estado*, importantes reformas constitucionales locales. Entre éstas se precisan, para el caso que nos ocupa, las siguientes:

“Artículo 1º. El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.”

“Artículo 2º. En lo que atañe a su régimen interior la soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo sinaloense, el cual propugna como valores superiores de su orden jurídico y social, la libertad, la igualdad de derechos, la justicia, la solidaridad, el pluralismo político y la diversidad cultural.”

“Artículo 3º. El Estado de Sinaloa es libre y soberano en su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas por el Pacto Federal. Sus tareas fundamentales son promover el bienestar individual y colectivo de los sinaloenses, el desarrollo económico sustentable, la seguridad y la paz social, la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social y la equidad en las relaciones sociales.”

“Artículo 4º Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

“Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad.”

“Artículo 4º Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

“I. Los derechos humanos deben interpretarse evitando la contradicción con el texto constitucional y propiciando el sentido que le sea más favorable.

“II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

.....

“V. Se deberá optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.”

Estos derechos reconocidos por nuestra Constitución local vinculan y se constituyen como una obligación directa de toda autoridad gubernamental que atañe al poder público, pues su proceder se encuentra regulado por el principio de legalidad y sometido a la voluntad de la ley y no a la voluntad de los encargados de su aplicación, como se considera por instrumentos internacionales como es el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión en su artículo 37 que refiere:

“Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria...”

IV. OBSERVACIONES

Que previo al análisis de violaciones a derechos humanos que originaron la presente resolución, es necesario resaltar que los motivos de queja expresados por la señora M.V.V. en su escrito de queja se enfocan precisamente a dos aspectos relevantes, el primero relacionado con la detención de la que fue objeto sin que existiese, según dijo, orden de aprehensión para ello; el segundo relativo al tiempo que permaneció detenida, que fue de 8 días.

Es preciso destacar que la materia de análisis en la presente resolución será únicamente el relativo al término que los elementos policiales de nombre Noé Leopoldo Acosta Rendón y José Armando Medina Rivas emplearon para poner a disposición de la autoridad correspondiente a la ahora quejosa y esposo, pues el resto de los aspectos considerados como violados ya fueron razonados en acuerdo aparte de fecha 5 de diciembre de 2008, el cual obra dentro del expediente que nos ocupa.

Con relación al aspecto que será motivo de análisis en la presente resolución, es necesario destacar que la función de un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, como lo son los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la base de San Ignacio, Sinaloa, es velar por el cumplimiento de ésta a través de una de sus funciones primordiales como lo es la detención o arresto de las personas que transgreden el orden social y a quienes tienen la obligación de proporcionar un trato digno y acorde a la calidad que en esos momentos adoptaron, respetando desde luego sus derechos como tal, además de los derechos natos que como persona se adquieren los cuales por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia debieron ser vulnerados.

En mérito de lo expresado y retomando los motivos de queja, es necesario resaltar primeramente el contenido del parte informativo rendido en fecha 18 de diciembre del año próximo pasado por los agentes policiales que llevaron a cabo la detención de M.V.V., quienes refirieron que siendo las 18:00 horas se constituyeron en el domicilio de los probables responsables J.Y.B. y M.V.V., localizando al primero de ellos por la carretera del poblado El Lodazal, donde lo interceptaron para posteriormente en su compañía constituirse en casa de una de sus hermanas, lugar a donde se trasladaron, localizando a M.V.V.; dejando a ambos detenidos a las 18:30 horas, trasladándolos a las oficinas de Policía Ministerial del Estado.

Al partir de lo expresado en el párrafo que antecede, es evidente que la detención de la ahora agraviada se llevó a cabo a las 18:30 horas del día 18 de diciembre de 2007, como textualmente lo manifestaron sus agentes aprehensores.

Detención que por las circunstancias como se llevaron a cabo y los señalamientos ya existentes en contra de la ahora agraviada, se encontraba justificada; sin embargo, lo que no tiene justificación es la demora en la que, una vez ejecutada ésta, incurrieron los agentes aprehensores para poner a la señora M.V.V. a disposición de la autoridad correspondiente.

Al adentrarnos al análisis de la demora referida es necesario resaltar que por el dicho de los agentes policiales de nombre Noé Leopoldo Acosta Rendón y José Armando Medina Rivas, la detención de la quejosa y su esposo se llevó a cabo a las 18:30 horas, dato que se da por cierto al no mencionarse por la señora M.V.V. una hora distinta.

Dicha detención como se expresó tanto por la autoridad en su informe policial y por la propia agraviada en su escrito de queja, se llevó a cabo en el domicilio de su cuñada, quien a su vez fue trasladada a la Policía Ministerial del Estado con base en San Ignacio, Sinaloa, como lo expresó en su declaración rendida en fecha 20 de diciembre de 2007, ante el agente del

Ministerio Público Auxiliar, licenciada Amada García Rodríguez.

Que una vez trasladada la agraviada a las instalaciones de Policía Ministerial del Estado con base en San Ignacio, Sinaloa, y al no existir antecedente alguno de que hubiese sido trasladada a un lugar distinto del ya mencionado, se deduce que su permanencia fue en dicho lugar desde las 18:30 horas del día 18 de diciembre de 2007 a las 18:00 horas del día siguiente.

Lo anterior se deduce en virtud de que la quejosa no refirió a personal de esta CEDH sobre el lugar donde permaneció después de haber sido detenida, como tampoco lo expresó en su declaración ministerial y declaración preparatoria rendida ante el juez penal que fue puesta a disposición.

Ahora bien y al considerar los tiempos empleados por los agentes aprehensores desde la detención hasta la puesta a disposición, nos refleja éste un intervalo de 23 horas y 30 minutos, mismo que resulta excesivo pues la obligación de éstos era mantener a la detenida consigo únicamente por el tiempo que estrictamente necesitaban para la tramitación de su puesta a disposición ante la autoridad correspondiente.

Al respecto es preciso destacar el contenido del artículo 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“En los casos de delito flagrante; cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

Derivado del contenido de dicho precepto constitucional y al tomar en consideración la conducta llevada a cabo por los elementos policiales, es evidente que ésta no se llevó a cabo con estricto apego a legalidad, pues los citados servidores públicos pasaron por alto la inmediatez con la que debieron actuar, la cual les es exigida y a su vez reprochada ya que no existía causa que justificara un proceder distinto al exigido, pues la demora debió consistir únicamente en el tiempo necesario para la elaboración del

informe con el que pondrían a los detenidos a disposición, lo cual no justifica el tiempo que según dijeron fue empleado para tal efecto.

No obstante tal exigencia, los agentes policiales pasaron por alto el elemento esencial en detenciones en flagrancia, como lo es “sin demora” exigido por el precepto invocado, cuyo significado se relaciona con la prontitud e inmediatez en la que debió ponerse a disposición a dicha persona, conjuntamente con su esposo quien también fue detenido por el mismo delito.

Que al no cumplir con los lineamientos establecidos y permanecer los detenidos bajo el poder de los precitados agentes sin que existiese causa legal que justifique su permanencia, se convierte ello en una vulneración al derecho a la libertad que todo individuo tiene y que por su relevancia debe ser respetado.

Que al incumplirse con el respeto que constitucionalmente debe otorgarse al derecho referido y existir excesos en la detención de la ahora agraviada y esposo, la detención de la que fueron objeto éstos se convierte en retención ilegal por contrariar la máxima legislación mexicana en su artículo 16 relativo a que en caso de que una persona fuese detenida, ésta deberá ser puesta sin demora a disposición de la autoridad que corresponda; cosa que sin lugar a dudas no ocurrió en el evento que nos ocupa, pues a la señora M.V.V. se le puso a disposición del agente del Ministerio Público una vez transcurrido 23 horas y 30 minutos de su detención.

Intervalo de tiempo que a todas luces se advierte excesivo, pues resultaba innecesario para el trámite que la puesta a disposición conlleva.

En esa tesitura, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención de la ahora agraviada no sólo desatendieron preceptos constitucionales como el ya citado, sino también del artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y leyes secundarias que imperan en nuestro Estado como son:

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa:

“Artículo 49. fracción IX. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente, a las personas aprehendidas y a las que deban ser presentadas por órdenes de comparecencia;”

.....

Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial:

“Artículo 11.- La intervención del personal policial y demás autoridades en la investigación de delitos, comprenderá el cumplimiento de las diversas órdenes ministeriales que con motivos de hechos delictivos la Representación social emita, cuidando que toda persona detenida y los objetos, instrumentos, huellas o indicios recabados y la información obtenida respecto de los hechos, sean puestos inmediatamente a disposición de la Agencia del Ministerio Público ordenada y oportunamente, mediante informe policial escrito;

.....

“Artículo 76. c) Presunción de flagrancia.- Cuando el indiciado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, y se encuentre en su poder, el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que haga presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por el Código de Procedimientos penales del Estado, y no hayan transcurrido setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión de los hechos delictivos;

.....

“Artículo 91.

.....

“D).- Cuando un grupo de Reacción o cualquier autoridad o persona pone

a su disposición al autor (es) de un hecho detenido(s) en flagrancia delictiva, deberá proceder sin demora a ordenar que se le(s) practique un reconocimiento médico y psíquico, y anotar en el libro de registro relativo los datos siguientes:

.....

“E).- Una vez hecho el registro antes citado, así como la verificación legal de la(s) detención(es) realizada(s), deberá poner inmediatamente a disposición del agente Social competente, a la(s) persona(s) detenida(s) en delito flagrante así como los instrumentos y objetos recabados;”

.....

Lo anterior sin dejar de lado el apartado 4.2.3; 4.2.3.2 y 4.2.3.4 del Manual de Organización y Funcionamiento para la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, mismo que aún permanece vigente y que es aplicable a la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa.

Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa:

“Capítulo I respeto a la legalidad

“1. Es la exigencia del servidor público de conducirse conforme a derecho, desdeñando toda influencia que lo desvíe de su actuar legal, por tanto, será conveniente que:

“1.1 Preserve el recto ejercicio de sus atribuciones y combatiendo por todos los medios lícitos cualquier acto que tienda al incumplimiento de las leyes.

“Artículo segundo.- Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado aplicarán el presente Código de Ética como la permanente orientación para cumplimentar sus atribuciones y

competencias como servidores públicos siguiendo sus principios y valores, en un constante proceso de mejoras sustanciales significativas en la prestación de la función de procuración de justicia con sentido de equipo a través del intercambio oportuno y suficiente de la información de cada quien y la identificación de los propósitos en la dirección y metas trazadas por la institución.

Lo anterior corrobora la hipótesis de que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que intervinieron en la detención de M.V.V., al no cumplir con la exigencias constitucionales y de las leyes que rigen su proceder, trasgredieron el derecho a la libertad de la agraviada, el cual se vio afectado al ser ilegalmente retenida en las instalaciones de la corporación de los agentes aprehensores.

Ahora bien, y al considerar que la libertad y seguridad personal son reconocidos como derechos humanos en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable en el estado mexicano por haberlos firmado y ratificado, en los términos del artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
.....

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

En esa tesitura se pronuncia también la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

“2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

“5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 9

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Así también se pasó por alto el derecho de protección contra la detención arbitraria, a proceso regular y a la justicia que considera la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su capítulo III que se refiere:

“Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su

libertad.”

Lo mismo ha ocurrido con el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión que refiere:

“Principio 2

“El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.”

“Principio 9

“Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

“Principio 37

“Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.”

Al respecto se cita también la sentencia pronunciada con fecha 18 de septiembre de 2003, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al caso *Bulacio vs Argentina* al igual que el caso *Velásquez Rodríguez* de fecha 26 de junio de 1987.

Con todo lo anterior, es innegable que los servidores públicos que cometieron los actos que ahora se les reprocha, incurrieron en excesos en el ejercicio de sus funciones, mismos con los que conculcaron los derechos humanos de la ahora agraviada al violentar no sólo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, leyes secundarias e instrumentos internacionales de los cuales no podemos omitir el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; de cuyo texto se destacan los artículos siguientes:

“Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

De lo razonado en el cuerpo de la presente resolución se deduce que las conductas atribuidas a los servidores públicos de referencia pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto por los artículos 2º. y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevén:

“...será servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos...”

Además todo servidor público tendrá la obligación de cumplir:

“...el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o

implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”

En consecuencia, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular a usted, C. Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión tramite el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los CC. Noé Leopoldo Acosta Rendón y José Armando Medina Rivas, elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la base de San Ignacio, Sinaloa, quienes según informe sin número de fecha 18 de diciembre de 2007, efectuaron la detención de M.V.V..

SEGUNDA. Que una vez sustanciado dicho procedimiento, de resultar responsabilidad para dichos servidores públicos iníciase averiguación previa en contra de los citados servidores públicos como probables responsables del delito cometido, previsto y sancionado por el artículo 326 fracción XII del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa, en contra de los elementos policiales citados en el párrafo que antecede, dictándose a la brevedad la resolución que conforme a Derecho corresponda.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Alfredo Higuera Bernal, Procurador General de Justicia del Estado, sobre el contenido de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 24/2008, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento; la

falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la C. M.V.V., en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO